

En Mineral de la Reforma, Hidalgo, a los 13 trece días del mes de Julio del año 2018, dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo de inspección y vigilancia al rubro citado, derivado de la visita de inspección en materia forestal, realizada en el [REDACTED] Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección HI0138RN/2018, de fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Estatal, con el fin de llevar a cabo una visita de inspección en el paraje conocido como [REDACTED] Municipio de Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los artículo 28 Fracciones VII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.-** En fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho, el personal comisionado se constituyó en la comunidad paraje conocido como [REDACTED] Estado de Hidalgo, levantando para tales efectos el acta de inspección número HI0138RN/2018.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, esta autoridad ha tenido a bien emitir la siguiente resolución administrativa.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el L.C. **SERGIO ISLAS LOPEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio PFFPA/1/4C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. **GUILLERMO HARO BELCHEZ**, Procurador Federal de

**Protección al Ambiente**, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero del año 2018, artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Visto el contenido de la orden de inspección numero **HI0138RN/2018**, de fecha **22 de junio del año 2018**, dos mil dieciocho, se desprende que señala como lugar de realiza la visita de inspección el siguiente:

**(...) paraje conocido como el banco, ubicado en la localidad de [REDACTED] (...)**

Sin embargo del cuerpo del acta de inspección así como el propio objeto de verificación ese establece el paraje conocido como las casas, ubicado en el Ejido [REDACTED], es decir establece lugar diverso al asentado en la orden de inspección, considerando que el Municipio de San Agustín Metzquititlan, es diversos al Municipio de Mineral del Chico.

Por lo que no crea la certeza jurídica al inspeccionado del lugar en el cual esta autoridad va a realizar sus actividades de inspección y vigilancia contemplada en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Derivado de lo señalado, se tiene que el acto administrativo se llevó a cabo sin dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 3°, 5°, 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el contenido del numeral 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indican:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

**Artículo 5.-** La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, **nulidad o anulabilidad del acto administrativo.**

**Artículo 6.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior

jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Lo anterior en virtud de que lo asentado en el acta de Inspección se considera que existe una violación a las garantías de Legalidad y de seguridad Jurídicas establecidas en los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y por ende nos encontramos ante un hecho viciado en su origen, por lo que es procedente declarar una nulidad, ya que de lo contrario no produciría certidumbre jurídica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad.

Al respecto resulta aplicable el criterio número III-PSR-IX-13, sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal Federal, Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, página 53, que a la letra dice:

**"VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.-** Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento,

*sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiere sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada. (SR-IX-13) Juicio No. 722/86.- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora  
RTFF. Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, pág. 53.*

Tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno puede dictarse una nuevo acta de inspección que supere la deficiencia que origino la nulidad, es por ello que se declara la nulidad de la orden número HI0138RN/2018, de fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho y el acta de inspección número HI0138RN/2018, de fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho, ordenando la reposición de dicho actos administrativos

Toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

**ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquella por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.

Con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del visitado, es procedente dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

Tomando en cuenta que se ordena la nulidad de los actos administrativos señalados, procédase a dejar sin efectos jurídicos la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal tendiente a la continuación de la remoción de la cubierta vegetal total o parcial y actividades de extracción de material pétreo, ubicada en el paraje conocido como [REDACTED] Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, ordenada en el acta de inspección número HI0138RN/2018, de fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Toda vez que dé la orden de inspección **HI0138RN/2018, de fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho**, se desprende una causal de nulidad del acto administrativo, por los motivos citados en el cuerpo de la presente resolución, se le da al presente Procedimiento Administrativo el carácter de asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de llevar a cabo cuantas visitas de inspección sean necesarias, en el lugar visitado.

**TERCERO.-** Procédase a dejar sin efectos jurídicos la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal tendiente a la continuación de la remoción de la cubierta vegetal total o parcial y actividades de extracción de material pétreo, ubicada en el paraje conocido como [REDACTED] Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, ordenada en el acta de inspección número HI0138RN/2018, de fecha 22 de junio del año 2018, dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta delegación, ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio, #516, Colonia Calabazas, Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, C.P. 42182.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del

término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el instituto federal de acceso a la información pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley, la delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio, #516, Colonia Calabazas, Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, C.P. 42182

**SEPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la ley federal de procedimiento administrativo, en relación con el artículo 167 bis Fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución del [REDACTED] y a las autoridades ejidales de la Estanzuela, Municipio de Mineral del Monte, Estado de Hidalgo, ambos en el domicilio ubicado en localidad de El Banco, Municipio de Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo.

Así lo resolvió y firma el L.C. SERGIO ISLAS LOPEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. GUILLERMO HARO BELCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente

LEL/llp